



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 2177-2022-P-CSJGU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 2177-2022-P-CSJGU/PJ

Huancayo, once de noviembre del
año dos mil veintidós.-

Sumilla: DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por doña Sheyra Majhory Barreto Quispe, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



VISTOS:

Resolución Administrativa N° 2124-2022-P-CSJGU/PJ, de fecha 02 de noviembre de 2022; Documento presentado por doña **Sheyra Majhory Barreto Quispe**, Asistente Administrativo I, adscrita a la Administración del Módulo Básico de Justicia de Pampas - Tayacaja de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha 08 de noviembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín es la máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial a su cargo, dirige la política interna con el objetivo de brindar un eficiente servicio de justicia en beneficio de la ciudadanía; por lo que de conformidad con el artículo 90°, numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se encuentra plenamente facultado para planificar, organizar y dirigir la política del Poder Judicial en su respectivo Distrito;

Segundo.- Mediante Resolución Administrativa N° 2124-2022-P-CSJGU/PJ, del 02 de noviembre de 2022, la Presidencia de Corte resuelve aceptar la renuncia, **con efectividad al 29 de noviembre de 2022**, formulada por doña **Sheyra Majhory Barreto Quispe** (en adelante la recurrente), Asistente Administrativo I, adscrita a la Administración del Módulo Básico de Justicia de Pampas - Tayacaja de la Corte Superior de Justicia de Junín, dándole las gracias por los servicios prestados al Estado, **no dispensándole del plazo de ley establecido**¹; el mismo que no implica de modo alguno la exoneración de los procesos administrativos disciplinarios que pudiera tener, por cualquier hecho materia de investigación que se hubiere



¹ Decreto Supremo N° 075-2008-PCM Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

Artículo 13.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios.

13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por:

(...)

c) Decisión unilateral del contratado. En este caso, el contratado debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado (El resaltado y subrayado es nuestro)



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 2177-2022-P-CSJUU/PJ

producido durante el ejercicio de sus funciones como servidora de la Corte Superior de Justicia de Junín;

Tercero.- Asimismo, mediante documento de fecha 08 de noviembre de 2022, la servidora **Sheyra Majhory Barreto Quispe**, presenta su Recurso de Reconsideración a la Resolución Administrativa N° 2124-2022-P-CSJUU/PJ, del 02 de noviembre de 2022; a fin de solicitar se reconsidere su solicitud de renuncia, específicamente en cuanto a la exoneración del plazo para comunicar la renuncia, siendo que según comunica se encuentra con licencia médica producto de un accidente que le imposibilita seguir laborando en la institución, todo ello según certificado médico; en tal sentido, cumple con presentar su servicio hasta el 31 de octubre de 2022, a fin de no perjudicar a la institución por su salud afectada; solicitando se reconsidere lo resuelto y se acceda a la exoneración del plazo de 30 días de anticipación, teniendo por aceptada su renuncia con efectividad al 31 de octubre de 2022.

Cuarto.- Estando a ello, del análisis del documento presentado por la recurrente, se evidencia que adjunta un certificado médico que otorga licencia del 29 de octubre al 13 de noviembre de 2022, lo cual significaría que se encuentra en una suspensión imperfecta de labores, a raíz de lo informado y por el plazo señalado, lo cual significaría que la servidora, deberá retomar sus labores, una vez vencido el descanso vacacional, a partir del 14 de noviembre y hasta el 29 de noviembre de 2022; salvo criterio de su médico tratante; por lo que, en mérito a este razonamiento no implicaría un menoscabo en la salud de la trabajadora por el motivo de encontrarse gozando del descanso correspondiente;

Quinto.- El Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – Contrato Administrativo de Servicios – CAS, es una modalidad contractual administrativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma y se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el referido Decreto Legislativo;

Sexto.- Considerando que el Régimen CAS es una de naturaleza laboral, la extinción del contrato administrativo de servicios por la causal descrita constituye propiamente una renuncia, la que se define, desde el punto de vista laboral, como aquella manifestación unilateral, libre y voluntaria del trabajador destinada a dar por finalizado el contrato de trabajo, sin expresión de causa. Y ello es así, porque el trabajo es voluntario, no es forzoso, de tal modo que, si un trabajador ya no desea seguir laborando para determinado empleador, le asiste el derecho a extinguir unilateralmente y sin justificación alguna su vínculo laboral a través de la renuncia;

Séptimo.- Es decir, la decisión del trabajador de poner fin a la relación laboral, constituye causa suficiente para la extinción válida de ésta; sin embargo, la voluntad de retirarse, no significa que no esté sujeto a ciertos requisitos o



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 2177-2022-P-CSJUU/PJ

formalidades; toda vez que al originarse la relación laboral, se origina a la vez, una relación jurídica bilateral, por consiguiente la extinción de la misma por decisión de una de las partes, requiere, cuando menos, que dicha manifestación de voluntad sea transmitida a la otra parte, y guarde determinadas formalidades;

Octavo.- Sobre el particular, es necesario mencionar que, los recursos administrativos, señalados en el artículo doscientos dieciocho del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa, y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado;

Noveno.- Asimismo, el principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Fundamento éste, no sucedido en el caso de autos, por cuanto, en mérito a lo manifestado en el considerando cuarto, resulta válida la denegación de la exoneración de 30 días previos al cese; máxime que, si en el asunto que nos ocupa no se evalúa alguna nueva prueba aportada, tal cual lo prescribe el artículo doscientos diecinueve del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al considerar que: *“ El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba...”*;

Décimo.- En ese contexto, según la moderna doctrina administrativa, no cabe la posibilidad que la autoridad que emitió el acto administrativo, materia de reconsideración, pueda cambiar el sentido de su decisión, con tan sólo pedírsele, pues, se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el ente administrativo, ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que se estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que se pueda modificar el acto impugnado con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Es por ésta razón que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración; el mismo que nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, no resultando idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, entre otras. Esto es, que no basta con interponer el recurso, sino que se exige su sustentación; significando ello, que de acuerdo con el precepto correspondiente, debe hacerse expresión correcta y real de los motivos de inconformidad con la providencia recurrida; siendo que en el caso de autos, el recurso de reconsideración, no ha sido debidamente fundamentado, y mucho menos se ha adjunta nueva prueba.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 2177-2022-P-CSJU/PJ

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos tercero, cuarto y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

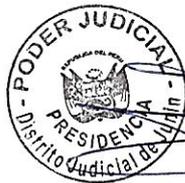
SE RESUELVE:

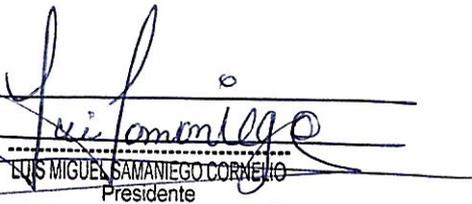
ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por doña **Sheyra Majhory Barreto Quispe**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR que la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Junín, notifique la presente Resolución a la interesada.

ARTÍCULO TERCERO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín, Administración del Módulo Básico de Justicia de Pampas y de la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




LUIS MIGUEL SAMANIEGO CORNEJO
Presidente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN